



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 10 FEB 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación con registro 43329 de fecha 29 de diciembre del 2016, interpuesta por CESAR ENRIQUEZ VITORINO, contra la Resolución de Gerencia N° 2349-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2016 y el Informe Legal N° 065-2017/GAJ/MPMN de fecha 03 de febrero del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972: las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181: las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que el artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el artículo 230° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente, por los principios de: 3. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...).

Que, el artículo 289° del "Reglamento Nacional de Tránsito", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...).

Que, el numeral 42.2.1 del artículo 42° del DS. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala sobre las condiciones específicas de operación en el transporte regular de personas de ámbito provincial, lo siguiente: "Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviere, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada".

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOO, se ha regulado como infracción código M.47 "No exhibir en cada vehículo habilitado para el servicio de transporte regular de personas la razón social, nombre comercial si lo tuviere, colores distintivos del transportista y la identificación de la ruta autorizada"

Que, del Acta de Control N° 002470, de fecha 27 de Abril 2016, se tiene como infractor al conductor Sr. Cesar Enriquez Vitorino, con la infracción de tránsito tipificada con el código M-47 "No exhibir en cada vehículo habilitado para el servicio de transporte regular de personas la razón social, nombre comercial si lo tuviere, colores distintivos del transportista y la identificación de la ruta autorizada".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1321-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio 2016, resuelve declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad de la acta de control N° 002470, presentada por el conductor Cesar Enriquez Vitorino, a través

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972: Artículo 43° Ordenanzas.-

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

del expediente N° 017060 de fecha 06 de mayo 2016. Además, resuelve imponer sanción de multa al Sr. Cesar Enriquez Vitorino, por la infracción tipificada con el código M.47, de acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOO ANEXO "A" escala de infracción, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la Provincia de Mariscal Nieto, la sanción es calificada como Grave, y con una sanción pecuniaria equivalente al 1% de la UIT vigente.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2349-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de Diciembre 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Cesar Enriquez Vitorino a través del Expediente Administrativo N° 026108 de fecha 27 de julio 2016, contra la resolución de gerencia N° 1321-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio 2016. CONFIRMANDO en todos sus extremos la resolución antes citada.

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el administrado con fecha 26 de diciembre 2016 formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2349 -2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 diciembre 2016, notificado válidamente el día 19 de diciembre 2016. Por lo tanto se debe proceder a calificar sobre el fondo del recurso impugnatorio, sólo respecto a los extremos impugnados "*tantum appellatum, quantum devolutum*".

Que, el artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, tiene dos supuestos para la interposición del recurso de apelación a) diferente interpretación de las pruebas b) cuestiones de puro derecho; por lo que procederemos a pronunciarnos sobre la apelación presentada.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando que: "*... Dicha acta contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho, ya que contraviene los requisitos formales de validez en cuanto a la competencia de ser emitido por el órgano en razón a la materia, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, concordante con el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 015-2005-MUNIMOO y con el numeral 3.40 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, que indica el inspector de transporte es la persona designada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto mediante Resolución de Alcaldía, para la realización de las acciones de control y de ser el caso para la detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre. Vista la resolución de alcaldía N° 0778-2016-A/MPMN de fecha 13/12/2016, y de acuerdo con el párrafo 5 de la presente resolución para que los actos de los inspectores de transportes tengan los efectos legales correspondiente, dicho persona deberá ser designado mediante resolución de alcaldía conforme lo establece el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 015-2005-MUNIMOO, en este sentido la resolución de alcaldía se aprueba el 13 de diciembre 2016 y el acta fue impuesta el día 27 de abril 2016, demostrando claramente que el señor Jaime Eduardo Cacho Juárez no era inspector de transportes al momento de la imposición del acta de control...*".

Que, respecto a la validez del acto administrativo regulada en el dispositivo normativo contenido en el artículo 3° de la Ley 27444; el recurrente señala en su apelación, que el acta de control contiene vicios de nulidad por cuanto contraviene el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 27444, toda vez que el inspector no estaba designado mediante resolución de alcaldía a la fecha de la imposición del acta de control (27/04/2016), al respecto, de autos se advierte que el acta de control N° 002470 de fecha 27 de abril 2016 contiene firma y número de DNI del inspector, en autos también obra la Resolución de Alcaldía N° 0225-2016-A/MPMN de fecha 12 abril 2016, donde como artículo primero resuelve DESIGNAR como INSPECTORES DE TRANSPORTES de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto entre otros a JAIME EDUARDO CACHO JUARES, personal seleccionado del concurso CAS N° 03-2016-GDUAAT/MPMN, inspector identificado con DNI N° 80267056, conforme se puede corroborar de la ficha consulta RUC y consulta de listado de papeletas que obran en autos, es decir a la fecha del acta de control impuesto al recurrente el inspector que suscribe y coloca el número de DNI en este caso Jaime Eduardo Cacho Juárez, estaba debidamente designado mediante Resolución de Alcaldía, en consecuencia el acta de control de fecha 27 de abril 2016 no contiene vicios de nulidad y como tampoco transgrede los principios rectores del derecho administrativo como señala el recurrente; si bien es cierto como señala el recurrente que la resolución de alcaldía N° 0778-2016-A/MPMN de fecha 13 de diciembre 2016 es posterior del acta de control, sin embargo dicho acto administrativo, también designa entre otros a Jaime Eduardo Cacho Juárez, como inspector de transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, pero correspondiendo al concurso CAS N° 05 y 11-2016-GDUAAT/MPMN, el cual no implica que el inspector Jaime Eduardo haya sido recién designado en fecha 13 de diciembre 2016 como señala el recurrente, toda vez de que el inspector Jaime Eduardo a la fecha de acta de control (27/04/2016) ya había sido también designado conforme a la norma en fecha 12 de abril 2016 mediante Resolución de Alcaldía N° 0225-2016-A/MPMN.

Además, el numeral 3.2, 3.3 y 3.40 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el artículo 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° de la Ordenanza Municipal, no exige que el acta de control deba contener el nombre y apellido del inspector, la norma señala que el acta de control deberá ser firmada por el inspector y este último debe haber sido acreditado y/o designado debidamente, el mismo que se había cumplido; por otro lado, según el sub numeral 4.5 del numeral 4) de la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC-15 y que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC-15, directiva que señala respecto al contenido del acta de control lo siguiente: como requisito, firma del inspector de transportes, norma que tampoco exige que debe contener el nombre y apellido del inspector, por consiguiente, a la fecha de la imposición del acta de control, el inspector Jaime Eduardo Cacho Juárez estaba debidamente acreditado, y que además había cumplido con firmar y colocar el número de DNI, por lo que, corresponde confirmar la recurrida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en el inciso 1) del artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado". Dado que por intermedio del presente articulado se determina, que agotan la vía administrativa aquellos que hayan sido producto de la interposición de un recurso de apelación, en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa, en cumplimiento del literal b, inciso 2) del artículo 218° de la Ley 27444.

Que, estando al Informe Legal N° 065-2017/GAJ/MPMN de fecha 03 de febrero del 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica la misma que realiza la opinión correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutiveas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesta por **CESAR ENRIQUEZ VITORINO**, contra la Resolución de Gerencia N° 2349-2016-GDUAAT/GM/MPMN, al no haber desvirtuado la infracción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 2349-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de diciembre 2016, en el extremo que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Cesar Enriquez Vitorino a través del Expediente Administrativo N° 026108 de fecha 27 de julio 2016, contra la resolución de gerencia N° 1321-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de julio 2016, CONFIRMANDO en todos sus extremos la resolución antes citada.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, al interesado en su domicilio real consignado en APV El Paraiso Mz. I LT. 09 del C.P. San Antonio, o en su domicilio procesal en Av. Manuel Gonzales Prada Mz. H LT. 4, 2do Piso del C. P de San Francisco del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL